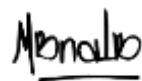


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de levantamiento de medida fue remitida por el apoderado de la parte actora, desde el correo electrónico wesere@une.net.co, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coeda
Demandado	Libardo Antonio Villada Herrera y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01205 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena levantamiento medida. No tiene en cuenta poder

De conformidad con el Art. 162 inciso 3° en concordancia con el Art. 159 inciso final del C.G. del P., y por ser procedente la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, debidamente coadyuvado por los demandados (Doc.11), se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el derecho que tiene el codemandado **AICARDO HERRERA MUÑOZ** en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-927417.**

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, comunicándole que la cautela había sido informada mediante oficio No. 907 del 28 de octubre de 2021.

De otro lado, el 1 de los corrientes (Doc.12), la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ GUISAO** allegó al correo institucional memorial contentivo de poder conferido por el señor **HERRERA MUÑOZ**, frente el cual se pronunciará el Despacho, porque fue conferido entre otras cosas, para retirar los oficios levantamiento de la medida que fue cancelada en este auto.

Dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo, no como sucedió en este caso que se aportó un pantallazo del poder remitido, donde no es posible determinar que el documento anexo es el mismo poder enviado por el demandado a la apoderada.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04a7db570c98dbe91257d0bd303d3cf1dee8cb344f379f3c5256d43afb9f1c**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>